

Señor  
 Juez Primero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca)  
 E. S. D.

Ref. Proceso número 2021-00414

LEOVIGILDO CRUZ PARADA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.363.255 de Bogotá t portador de Tarjeta Profesional No 72.881 del C.S. de la J., en la calidad de apoderado judicial de los demandados dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 13 de julio de 2023 notificado el día 14 de julio de 2023, con base en los siguientes hechos a saber:

El despacho a través de la decisión tomada, erra al determinar “De las normas antes citada, es claro identificar que el titulo ejecutivo allegado dentro del presente asunto si es admisible, aun cuando el original se encuentra dentro del expediente del proceso con radicado 2019-00671, que curso en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, con lo cual no habría lugar a declarar prosperas las exceptivas propuestas, pues dentro del presente asunto la parte demandada no tacho de falso ni desconoció el contrato de arrendamiento, por el contrario, este siempre ha sido reconocido.”

Situación que de contera es contraria a la realidad procesal, pues para el caso presente no puede tenerse como título ejecutivo un contrato de arrendamiento, que por ministerio de ley fue cancelado dentro del proceso 2019- 0671 que cursara en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía Cundinamarca.

Haciendo una interpretación totalmente errada de lo enunciado al momento de la contestación de la demanda, al decir “ Aún cuando el titulo ejecutivo hubiese sido allegado en copia simple o autenticada este se presumirá de autentico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido por la parte demandada, conforme a eso se tiene entonces que el documento base de la ejecución cumple con los requisitos que trata el articulo 422 del C.G.P., mas aún cuando dentro del presente asunto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía remitió copia del contrato original el cual al ser cotejado con la copia allegada por la sociedad demandante corresponde al mismo.”

Pues con lo anterior no es que se esté reconociendo la existencia del título valor, pues la calidad de tal la perdió dentro del fallo emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca) y con lo enunciado está dando vida a un documento que no corresponde a la realidad fáctica ni jurídica, en desmedro de la parte demandada, al desconocer el fenómeno jurídico de la cosa juzgada y el hecho de rechazar el documento como título valor y en los términos que nos estipula el código de comercio es en si un desconocimiento del título que la demandante pretende enrostrar a mis prohijados, pues dentro del mundo jurídico no existe en virtud de un fallo judicial.

Debe tenerse en cuenta que de por si el contrato de arrendamiento de vivienda urbana es un título ejecutivo, pero jamás podrá ser un título valor, en tanto todo título valor es un título ejecutivo pues de lo contrario no podría ser ejecutado o no procedería la acción cambiaria y se

reitera el contrato de arrendamiento dejó de existir en el mundo jurídico en virtud del fallo emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal y la titularidad del mismo dejó de estar en cabeza de los demandantes para pasar a estar en cabeza de los demandados y es por ello que el Juzgado esta dando legitimidad a un actuar contrario a derecho.

Debemos tener en cuenta que los títulos ejecutivos deben contener los requisitos que señala el artículo 422 del código general del proceso, en tanto los títulos valores deben cumplir los requisitos generales a estos considerados por el artículo 621 del código de comercio, y los específicos para cada clase o tipo título valor que señala el código de comercio, dentro de los cuales es esencial que exista la legitimidad en el tenedor y en el caso presente ello no ocurre, dado el hecho del fenómeno de la cosa juzgada que sacodel mundo jurídico al contrato de arrendamiento que ahora se esgrime como título en contra de los demandados, sin que les asista legitimidad.

Con base en todo lo expuesto se solicita se proceda a la revocatoria del auto materia de impugación Y EN SU LUGAR SE ACCEDA A LO PETICIONADO AL MOMENTO DE INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION CONTRRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS.

Del señor Juez y de las partes,



LEOVIGILDO CRUZ PARADA  
C.C. 79.363.255 de Bogotá  
T.P. 72.881 del C.S. de la J.  
Tel 3103194152  
Email: leovcruz.p@gmail.com

## REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

leovigildo cruz <leovcruz.p@gmail.com>

Mié 19/07/2023 17:00

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (236 KB)

REPOSICION PROCESO 2021 00414 CHIA.pdf;

--

LEOVIGILDO CRUZ PARADA

Abogado UN



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

**TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP**

<b>FIJA</b>	24-07-2023
<b>INICIA</b>	25-07-2023
<b>VENCE</b>	27-07-2023

  
GISELL MARITZA ALAPE  
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>